

	Coe- ficientes
03. Cuerpo de Aparejadores ... .. .	3,6
04. Escala de Inspectores generales ... .. .	3,6
05. Cuerpo de Intérpretes Informadores ... .. .	2,9
06. Cuerpo de Inspectores de la Dirección General de Prensa ... .. .	3,3
07. Cuerpo de Traductores de la Dirección General de Prensa ... .. .	2,9
08. Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radio y Televisión ... .. .	5,0
09. Cuerpo de Ayudantes de la Dirección General de Radiodifusión y TV ... .. .	3,6
10. Escala Técnico-administrativa, a extinguir ... .. .	4,0
11. Cuerpo de Intérpretes Informadores, procedentes de la Z. N. M., a extinguir ... .. .	2,9
12. Asesores del Gabinete Técnico ... .. .	5,0
<b>VIVIENDA</b>	
01. Escala Facultativa de Arquitectos ... .. .	5,0
02. Escala Facultativa de Ingenieros ... .. .	5,0
03. Escala Facultativa de Aparejadores y Ayudantes ... .. .	3,6
04. Escala Facultativa de Delineantes ... .. .	2,3
<b>HACIENDA</b>	
01. Cuerpo de Ingenieros Industriales ... .. .	5,0
02. Cuerpo de Ingenieros de Minas ... .. .	5,0

	Coe- ficientes
03. Cuerpo de Ensayadores Facultativos de Minas ...	3,6
04. Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado ... .. .	5,0
05. Cuerpo de Contadores del Estado ... .. .	2,9
06. Cuerpo Técnico de Aduanas ... .. .	5,0
07. Cuerpo Administrativo de Aduanas ... .. .	2,9
08. Cuerpo de Profesores Químicos de Aduanas ... .. .	5,0
09. Cuerpo de Celadores de los Puertos Francos de Canarias ... .. .	1,4
10. Cuerpo de Abogados del Estado ... .. .	5,0
11. Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales ... .. .	5,0
12. Cuerpo de Intendentes al Servicio de Hacienda Pública ... .. .	5,0
13. Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tributos ... .. .	5,0
14. Cuerpo de Arquitectos ... .. .	5,0
15. Cuerpo de Aparejadores ... .. .	3,6
16. Cuerpo de Ingenieros de Montes ... .. .	5,0
17. Cuerpo de Ayudantes de Montes ... .. .	3,6
18. Cuerpo de Delineantes ... .. .	2,3
19. Cuerpo Técnico de Inspección de Seguro y Ahorro ... .. .	5,0
20. Cuerpo de Operadores Mecánicos de la Lotería Nacional ... .. .	1,7
21. Escala Técnico-administrativa, a extinguir ... .. .	4,0
22. Cuerpo Especial Técnico de Censores Letrados del Tribunal de Cuentas ... .. .	5,0
23. Cuerpo de Contadores del Tribunal de Cuentas ...	2,9

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 24 de mayo de 1965 por la que se establece un Plan nacional de lucha contra la tuberculosis bovina y brucelosis bovina y caprina.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, al tender a proteger el progresivo aumento de las unidades nacionales en cuanto a productos alimenticios e industriales derivados de la ganadería, encauza su finalidad primordial a implantar un sistema de lucha antiepzootica, inspirado en el progreso científico y técnico logrado en la profilaxis y lucha contra las enfermedades del ganado, a fin de disminuir su incidencia y defender con ello la economía ganadera nacional.

Figurando la tuberculosis bovina y la brucelosis bovina y caprina entre las epizootias de mayor incidencia, y sobre las que en determinadas provincias se han llevado a cabo programas limitados de lucha, que han mostrado su eficacia en la erradicación de estas enfermedades, se hace preciso, al amparo de lo dispuesto en la antes referida Ley y en el Reglamento para su aplicación, el ampliar su desarrollo a todo el territorio nacional, contando para ello con los créditos otorgados a tal fin.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 9, 11, 12 y 14 de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, ha tenido a bien disponer:

### TITULO I

#### Extensión del Plan de lucha

Artículo 1.º 1. Se establece con carácter obligatorio la lucha contra la tuberculosis y brucelosis bovina en las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Santander, Asturias, León, Navarra, Huesca, Lérida, Gerona, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Granada, Barcelona y Madrid, y contra la brucelosis caprina en las provincias de Castellón, Valencia, Alicante, Almería, Murcia, Granada, Sevilla, Málaga, Cádiz y Huelva.

2. En el resto de la nación se establecerán los equipos técnicos veterinarios necesarios para el estudio de las incidencias epizootológicas de estas enfermedades, así como aquellas otras que por su presentación, evolución y marcha se haga preciso y a la vez la obtención de los datos necesarios para la confección del mapa epizootológico y parasitario de la ganadería nacional.

### TITULO II

#### Pruebas diagnósticas e identificación de las reses

Art. 2.º 1. Los servicios a realizar en la lucha se concretarán:

1. Para la tuberculosis y la brucelosis caprina, en la investigación sistemática de estas enfermedades en los censos bovinos y caprinos de los términos municipales de las provincias citadas en el artículo primero, comprendiendo el marcaje de los animales, diagnóstico, valoración de las reses a sacrificar, investigación de las reses de nueva entrada en los municipios saneados y en las reses nacidas dentro del año en zonas saneadas, control local de la campaña y demás funciones complementarias precisas para su mejor desarrollo, las que serán efectuadas a través de los Veterinarios titulares y de los equipos técnicos a las órdenes de los Directores regionales de las campañas.

2. Para la brucelosis bovina los servicios se concretarán a la detección, mediante pruebas serológicas de los vacunos portadores de la infección, seguida de la progresiva eliminación de las reacciones positivas, y a la vacunación obligatoria del ganado vacuno de edad comprendida entre los seis y los doce meses.

3. Los resultados obtenidos en las pruebas diagnósticas serán en ambos casos anotados en la ficha individual de cada res, la cual será extendida en el momento de su reconocimiento.

Art. 3.º Las ganaderías que, como consecuencia de la campaña, resulten no estar afectadas de la tuberculosis y de la brucelosis, podrán optar, cumpliendo el resto de los requisitos exigidos por la Ley, al título de *Ganadería de Sanidad Comprobada*.

Art. 4.º 1. Los municipios de actuación en cada provincia, así como el ritmo de la Campaña, serán señalados por esa Dirección General. Los Ayuntamientos y Hermandades facilitarán la labor de campo a realizar en su término municipal, prestando a los servicios técnicos el personal necesario para localización de los efectivos ganaderos del término.

2. El diagnóstico de las reses tuberculosas será realizado mediante la prueba tuberculínica intradérmica, utilizando a tal fin el antígeno standard elaborado por el Patronato de Biología Animal, efectuándose con carácter obligatorio la tuberculización en todas las reses bovinas sin distinción alguna. Asimismo, podrá ser además utilizado el reconocimiento clínico o las pruebas de laboratorio que se consideren convenientes.

3. El diagnóstico de las reses brucelósicas se realizará mediante la extracción de una muestra de sangre y la práctica de la seroaglutinación frente a antígenos standard, elaborado por el Patronato de Biología Animal.

4. En ambos casos las técnicas a utilizar en la práctica de las reacciones serán dictadas por esa Dirección General.

Las vacunaciones sistemáticas contra la brucelosis de la especie bovina serán practicadas conjuntamente por el personal técnico de los equipos y los Veterinarios titulares con la vacuna y técnica que proporcione y dicte la Dirección General.

5. Los bovinos que resultaran positivos a la tuberculosis y los caprinos positivos a la brucelosis serán obligatoriamente sacrificados.

Art. 5.º 1. Todos los animales reconocidos por los equipos de lucha serán debidamente marcados, identificados y registrados individualmente mediante los sistemas de fichas o documentos que disponga este Ministerio a propuesta de esa Dirección General.

Art. 6.º 1. Los Veterinarios titulares colaborarán directamente en la campaña en los términos de su jurisdicción, debiendo llevar a cabo su actuación conjuntamente con la del Equipo correspondiente.

2. Finalizada la campaña, los Veterinarios titulares llevarán a cabo la tuberculización de las reses nacidas con posterioridad a la Campaña y a la edad superior a los seis meses, así como la tuberculización y toma de sangre de las reses de nueva entrada en los términos saneados y a la vacunación contra la brucelosis de los censos bovinos afectados. Los gastos de desplazamiento y dietas que ocasionen estos servicios se sufragarán con cargo a los presupuestos de las campañas.

Art. 7.º Conjuntamente con la labor anterior, los equipos técnicos veterinarios desarrollarán, cada uno en el área de su demarcación, las siguientes funciones complementarias:

a) Una detallada información referente a las razas tipo explotación, características y condiciones de los alojamientos, alimentos y recursos, producción y sistemas de comercialización y destino.

b) Asesoramientos a los propietarios de los ganados reconocidos para introducir en sus empresas las modificaciones más aconsejables de todo orden.

c) Una vigilancia sanitaria complementaria a fin de descubrir otras incidencias de enfermedad infecciosa o parasitaria, debiendo en caso de sospecha recoger y remitir los productos necesarios para su análisis y dictamen por los Laboratorios Pecuarios Regionales.

### TITULO III

#### *Valoración de las reses positivas e indemnización*

Art. 8.º Los propietarios de las reses que por estar afectadas de tuberculosis bovina o de brucelosis caprina deban ser sacrificadas obligatoriamente tendrán derecho a una indemnización que alcanzará como máximo el 85 por 100 del animal vivo.

Art. 9.º 1. La estimación del valor en vida de dichas reses se efectuará por los técnicos veterinarios mediante baremos establecidos por esa Dirección General, que serán revisados cuando así lo aconsejen las circunstancias.

2. Las reses inscritas en los controles de rendimientos y en los libros genealógicos tendrán una sobreestimación del 10 por 100 en el valor asignado por el baremo.

### TITULO IV

#### *Sacrificio de las reses positivas*

Art. 10. 1. La Dirección General de Ganadería podrá contratar con los Mataderos industriales o frigoríficos más convenientes, teniendo en cuenta el lugar geográfico de desarrollo de la campaña, el aprovechamiento y comercialización de las canales.

2. La empresa contratada llevará a cabo la recogida y el transporte de las reses destinadas a sacrificio obligatorio, a cuyo efecto los Directores técnicos de las campañas señalarán lugar, día, hora y número de reses, efectuándose sus sacrificios en los mataderos autorizados.

Art. 11. El valor kilo canal de las reses sacrificadas, incluidas sus partes aprovechables, será establecido por la empresa concertante, de acuerdo con esa Dirección General, llevándose a cabo la clasificación comercial de las carnes por el Servicio Veterinario del Matadero y el Técnico Veterinario designado por ese Centro directivo, pudiendo ser presenciado sacrificio y valoración por el ganadero propietario de la res o por un representante designado por el Sindicato Provincial de Ganadería.

La liquidación de la canal aprovechable deberá realizarse por la empresa al ganadero, a través de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias o Juntas Provinciales de Fomento Pecuario en el plazo máximo de quince días después del sacrificio.

### TITULO V

#### *Pago de las indemnizaciones*

Art. 12. Los Directores técnicos de las campañas, a los efectos del abono a los ganaderos del importe de la indemnización, remitirán a esa Dirección General las declaraciones de siniestro, en las que se harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre, dos apellidos, domicilio del propietario y número del Documento Nacional de Identidad.

b) Reseña, marca e identificación del animal; número de la cartilla ganadera en que esté inscrito y número de la ficha individual.

c) Valor en vida asignado al animal.

d) Matadero donde haya sido sacrificado.

e) Valor de la canal aprovechable

Art. 13. Por esa Dirección General se abonará al ganadero, en el plazo máximo de treinta días, la indemnización prescrita en el artículo octavo, deducido el valor de la canal aprovechable abonada por las empresas con las que se haya contratado el aprovechamiento y comercialización.

### TITULO VI

#### *Desinfección y acondicionamiento de establos*

Art. 14. Los establos del ganado vacuno y los alojamientos de ganado caprino que hubieren albergado reses enfermas serán sometidos con carácter obligatorio a la desinfección y desinsectación periódica, con cargo al ganadero. Estos servicios podrán ser realizados por los equipos de desinfección de la Dirección General de Ganadería o por las empresas particulares, debidamente registradas por ese Centro directivo, con arreglo a las tarifas autorizadas, quedando encomendada a los Veterinarios titulares la inspección y comprobación de la realización del servicio.

### TITULO VII

#### *Entrada de ganado de nueva adquisición en las zonas saneadas*

Art. 15. 1. Una vez iniciado el saneamiento del ganado bovino respecto a tuberculosis y caprino respecto a brucelosis, queda prohibida la entrada de ganado de estas especies no saneadas en los términos donde se realice el saneamiento o en los ya saneados, justificándose tal condición mediante la marca e identificación oficial del ganado y la ficha individual correspondiente, extendida por los Servicios Técnicos de la Campaña.

2. No obstante lo anterior, podrán entrar a los municipios saneados reses una vez realizada la tuberculización por el Veterinario titular o la reacción de seroaglutinación en el laboratorio correspondiente.

3. En los municipios saneados será practicada la tuberculización en los bóvidos y la seroaglutinación en los cápridos en todos los animales nacidos después de realizada la campaña.

Art. 16. Los infractores a cuanto se determina en esta Orden ministerial serán sancionados con arreglo a lo estipulado en el Reglamento de Epizootias, especialmente por el artículo 189 del mismo.

Art. 17. Queda facultada la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas normas complementarias estime precisas para el mejor desarrollo de la Campaña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1965.

CANOVAS.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 20 de mayo de 1965 por la que se crean un Premio Nacional y diez Premios Provinciales para los Municipios de la Ruta Jacobea que se hayan destacado por el cuidado de sus núcleos urbanos.*

Ilustrísimos señores:

El indudable interés histórico y actual que la ruta de peregrinaciones del Camino de Santiago tiene y el deseo de contribuir al mayor esplendor en la celebración del Año Santo Compostelano hacen aconsejable convocar un concurso para premiar a aquellos pueblos de la Ruta Jacobea, en los caminos llamados francés y portugués, que se distinguen en el cuidado, conservación, embellecimiento y limpieza de sus cascos urbanos.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de Turismo y de las Direcciones Generales de Información y Radiodifusión y de Televisión, he tenido a bien disponer: